TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 048

Referencia: Expediente 66001-31-10-001-2013-00758-01

I. Asunto

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada contra la sentencia del 26 de noviembre del año 2013, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, dentro de la acción de tutela inicoada por la señora Bertilda Suárez Marín, por intermedio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -.

II. Antecedentes

1. La actora por intermedio de abogado, promovió el amparo constitucional, al considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la dignidad humana, igualdad y a la seguridad social. En consecuencia solicita su protección y se ordene a Colpensiones "que en el término de 48 horas se liquide y pague la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, conforme a la tabla que se anexa."

- 2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:
- (i) La señora Bertilda Suárez Marín tiene 62 años de edad y cuenta con 845 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones.
- (ii) En enero de 2009 mediante resolución 2105 le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la que nunca le fue notificada, ni pagada. Como prueba está el certificado expedido por el ISS el día 7 de octubre de 2012
- (iii) En repetidas ocasiones ha acudido a las instalaciones de Colpensiones, pero solo obtiene un certificado con fecha 12 de octubre de 2012, con nota "ya se le reconoció un pago único por la indemnización de vejez", pero realmente ella no ha recibido a la fecha ningún dinero por concepto de indemnización sustitutiva de vejez a que tiene derecho.
- 3. A la tutela se le dio el trámite legal. Notificada la entidad accionada, guardó silencio.

III. El fallo Impugnado

1. En sentencia proferida el 26 de noviembre de 2013 el juez de tutela decidió amparar el derecho fundamental de petición, la dignidad humana y la seguridad social de la actora, ordenando a Colpensiones resolver de fondo y de manera congruente, en el término de 5 días la solicitud presentada por la señora Bertilda, con relación al pago de la indemnización sustitutiva que le fue reconocida mediante resolución No. 2105 de 2009.

Fundó su decisión en jurisprudencia emanada de la Corte constitucional, relacionada con el derecho fundamental de petición, la seguridad social y la procedencia de la acción de tutela para ordenar la inclusión en nómina de pensionados.

2. Dentro del término oportuno el representante de la señora Bertilda Suárez Marín impugna el fallo. En su sentir, con la acción de tutela no pretende el reconocimiento del derecho a la indemnización sustitutiva de vejez, sino el pago de la misma, toda vez que el derecho ya fue reconocido, más no notificado, ni pagado. El mecanismo ordinario se encuentra prescrito, por tanto acude a este amparo como último dispositivo para hacer efectivo el derecho reconocido.

Que el despacho ampara el derecho de petición a sabiendas que no hay ninguna petición en curso. Repite, la acción de tutela se proyecta al pago de la indemnización ya reconocida.

III. Consideraciones de la Sala

- 1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
- 2. En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos

pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. ¹

3. El principio de inmediatez apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo solicitado. De no cumplirse tal requisito, resulta superfluo analizar las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo frente al caso concreto.

VI. El caso concreto

- 1. La actora promueve la acción de tutela a fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad y la seguridad social, que considera transgredidos por Colpensiones, ante la ausencia del pago de la indemnización sustitutiva de vejez reconocida por acto administrativo No. 2105 de 2009, requiriendo entonces por este mecanismo se ordene su desembolso.
- 2. El juzgado de primera instancia, dictó sentencia resguardando el derecho fundamental de petición. En en su parecer, el amparo constitucional no es el mecanismo idóneo para ordenar el pago de sumas de dinero.

¹ Colombia, Corte Constitucional (2013, febrero), "Sentencia T -063" M.P. Guerrero Pérez Luís Guillermo, Bogotá.

- 3. La impugnación del fallo se propuso en forma concreta para que se obligue a la Administradora Colombiana de Pensiones, efectuar la cancelación de la indemnización sustitutiva de vejez reconocida a la señora Bertilda Suárez Marín mediante resolución No. 2105 de 2009, y no la protección de una petición que no se encuentra en curso.
- 4. Se tiene claro, la improcedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de prestaciones económicas, sin embargo en algunos eventos ha sostenido la jurisprudencia constitucional que la misma se abre paso cuando contiene una obligación de dar, cuando se acredite que se está ante un sujeto de especial protección, o un derecho fundamental como la salud, el mínimo vital, o cuando se alegue que no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos; porque no siempre el proceso ejecutivo resulta idóneo para la satisfacción de los derechos que de su incumplimiento se deriven.
- 4. Sin embargo, en precedencia ha dejado sentada la misma corporación que debe sin lugar a dudas analizarse la decantada exigencia de la inmediatez de la acción constitucional.

De acuerdo a los dichos expuestos en el escrito de tutela, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a la señora Bertilda Suárez Marín data para el año 2009, y si bien es cierto nunca le fue notificada; también debe decirse que la última certificación expedida por el fondo de pensiones Colpensiones reporta fecha del 12 de octubre de 2012, mediante la cual le informan que no percibe pensión por parte de ese fondo y que registra que mediante resolución le fue reconocido un pago único por indemnización de vejez.

Surge de esas pruebas que el requisito de inmediatez no logra ser superado, transcurridos desde entonces más de un año a la fecha de interposición de la acción de tutela, entre tanto que no se desglosa de la actuación el impedimento para no haber acudido con anterioridad a este

mecanismo para reclamar lo hoy pretendido y pese al tiempo trascurrido tampoco ha acudido a la justicia ordinaria, lo que revela la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez Constitucional.

Verificada la no ocurrencia de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela para reclamar prestaciones sociales económicas –la no satisfacción del principio de inmediatez-, no se hace innecesario examinar los demás requisitos.

- 5. Ahora depone el representante judicial de la actora, que no acude a la vía ordinaria por cuanto el derecho se encuentra prescrito, sin embargo tal aseveración puede ser objeto de reparo si se observa que la indemnización sustitutiva de vejez tiene lugar para los afiliados que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, pero en este caso, se tiene que la señora Bertilda se le otorgó la tan mentada indemnización en el año 2009, y su historia laboral reporta que continuó cotizando al sistema pensional tal parece hasta el año 2012, entonces el asunto merece una discusión jurídica, pero sin que este sea escenario para ello.
- 6. Se sigue que el impugnante refuta la decisión de primera instancia al haber amparado el derecho fundamental de petición, aún sin existir solicitud alguna en curso y razón le asiste, sobre la premisa que el acervo probatorio no da cuenta de escrito petitorio presentado por la accionante y quien más que ella para conocer si elevó o no requerimiento alguno a Colpensiones.
- 7. Conforme con lo hasta aquí expuesto, resulta palmario que el asunto no es de resorte constitucional, puesto que no se satisfacen los presupuestos señalados por la jurisprudencia para la procedencia del

amparo, la actora no cumple con ellos. En consecuencia se revocará el fallo de primera instancia.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2013 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en la acción de tutela promovida por la ciudadana Bertilda Suárez Marín, por intermedio de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En su lugar negar por improcedente el amparo constitucional invocado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO²

²El presente proveído se firma en Sala Dual por cuanto se está a la espera de la posesión del nuevo magistrado, teniendo en cuenta que el que hacía parte de la Sala le fue concedida pensión de vejez, de la que hace uso a partir del 1 de febrero de este año.

